

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1916

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-12-1916

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO. (SUMINISTRO DE GAS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02500

Publicada el: 15-12-1916

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos, Gas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.928

Rollo: 108

Posición: 1513

Vienen

CAPITULO 87

Deuda Pública Nacional

Artículo 267 bis.—Para pagar intereses sobre sumas recibidas por la Nación en calidad de préstamo

CAPITULO 92

Gastos varios

Artículo 274.—Para pagar la impresión de papel sellado y de estampillas de Umbre nacional que deben usarse en la República, en lo que falta del bienio

Artículo 277.—Para atender al pago del 20 por ciento del producto de impuesto sobre fincas urbanas, destinado al sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos de las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, Ley 12 de 1909

Artículo 282.—Para atender al pago de los intereses y amortización semestral de los bonos emitidos, según contrato con The Farmers Loan & Trust Co., de Nueva York por el empréstito para la construcción del Ferrocarril de Chiriquí

Total

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y seis

El Presidente,

JULIO ARJONA Q.

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena.

LEY 26 DE 1916

(de 4 de Diciembre)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreto:

Artículo único.—Apruébase el contrato No. 13, de 14 de Noviembre de 1915, celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor B. B. Duncan, representante de la "Panama Gas Co." y de la "Colon Gas Co.", y que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO 13

Entre los suscritos, a saber: Aurelio Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación del Poder Ejecutivo, por una parte, y Bazel Burns Duncan, en nombre y representación de la "Panama Gas Company" y de la "Colon Gas Company", sociedades anónimas incorporadas de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, que en el curso de este contrato se llamarán "Las Compañías", de las cuales sociedades es Apoderado General, por otra parte, se ha celebrado el siguiente contrato:

1o.—Las Compañías se comprometen a suministrar el gas que el Gobierno solicite para ser consumido en el alumbrado o como combustible en cualquier edificio de propiedad nacional en las ciudades de Panamá y Colón, por un precio igual al setenta y cinco por ciento del que cobra a los particulares.

2o.—Los gastos de instalaciones necesarias para el suministro de gas en el interior de los edificios de que habla la cláusula anterior, serán de cuenta de las Compañías.

3o.—Las obligaciones contraídas por las Compañías, de conformidad con las cláusulas anteriores, principiarán al mismo tiempo en que para ellas, principie la obligación de suministrar gas de acuerdo con los con

B. 65.257.139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 4 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

5.000.000

6.000.00

5.000.00

B. 171.508.61

B. 182.508.610

B. 252.765.749

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 4 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

tos celebrados con la Municipalidad de Panamá y con la de Colón, contratos aprobados respectivamente por Acuerdos número 19 de 1915 del Consejo Municipal de Panamá y número 5 de 1915 del Consejo Municipal de Colón, y las dichas obligaciones durarán por todo el tiempo que permanezcan en vigor los referidos contratos.

4o.—En cambio de las concesiones hechas por las Compañías, y en consideración de los beneficios que éstas han de prestar al país, el Gobierno declara a dicha empresa de utilidad pública con derecho desde ahora y por todo el tiempo que duren en vigor los contratos que tienen celebrados con las Municipalidades de Panamá y de Colón, a quedar exoneradas del pago de impuesto de introducción sobre materiales, maquinarias y demás objetos necesarios que introduzcan para la instalación de las plantas de gas y para el mantenimiento y operación de las mismas.

5o.—Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional.

Por constancia se extienden dos ejemplares en Panamá, a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

B. B. Duncan.

Presidencia de la República.—Panamá, Noviembre 14 de 1916.

Aprobado.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente.

ANDRES MOLICA.

El Secretario.

Fabricio A. Arosemena

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 222

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Damián Pérez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 222.—Panamá, 8 de Diciembre de 1916.

Damián Pérez, panameño, natural y vecino del Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, condenado por el delito de heridas a la pena de seis meses de reclusión, ha pedido la gracia de rebaja de la tercera parte de ella y como ha presentado comprobantes de su buena conducta durante el tiempo de su prisión y el día 9 del actual cumple las dos terceras partes de su condena, se dispuso rebajarle el resto y en consecuencia se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Los Santos lo ponga en libertad en la fecha mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

Héctor Valdes

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 31 DE 1916

(de 25 de Noviembre)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreto:

Artículo único.—Nómbrese al señor Gerald Hamilton para desempeñar en interinidad el cargo de Intérprete de esta Secretaría.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

DECRETO NUMERO 32 DE 1916

(de 6 de Diciembre)

por el cual se reglamenta la expedición de pasaportes.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales y

Considerando:

Que el actual conflicto europeo ha demostrado la conveniencia de que todos los panameños que emprenden viaje al exterior lleven consigo un documento de identificación personal,

para evitar así las molestias que les causaría la falta de tal documento.

Que no existe ninguna providencia para reglamentar la expedición de pasaportes, excepto la autorización que al respecto contiene el artículo 63 de la Ley 39 de 1914.

Decreto:

Artículo 1o.—La Secretaría de Relaciones Exteriores, las Legaciones de la República y las oficinas consulares rentadas podrán expedir pasaportes a favor de los panameños que lo soliciten para trasladarse de un lugar a otro, siempre que el funcionario expedidor se certifique, en vista de documentos auténticos, de la identidad de la persona interesada.

Artículo 2o.—Al hacer la solicitud para el pasaporte, la cual deberá ser hecha en papel sellado de la clase en Panamá, y en papel usual en el exterior, el peticionario deberá expresar su filiación y los documentos que la acreditan y acompañar dos ejemplares de su fotografía, de fecha reciente, el uno para ser adherido al pasaporte y el otro con destino al libro registro de pasaportes que deberá llevarse en la oficina expedidora.

Artículo 3o.—Los pasaportes serán todos del modelo adoptado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y deberá constar en ellos la edad, estado, profesión, lugar de residencia, estatura y demás señas distintivas de la fisonomía del interesado. Llevarán adherido con broches invisibles el retrato del pasaportado, marcado por los cuatro costados con el sello de la oficina expedidora de modo que resulte imposible su sustitución y deberán llevar la firma del interesado.

Artículo 4o.—La Secretaría de Relaciones Exteriores remitirá a las oficinas diplomáticas de la República en el exterior los esqueletos de pasaportes para su uso.

Artículo 5o.—La expedición de los pasaportes será gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 63 de la Ley 39 de 1914.

Artículo 6o.—Los pasaportes serán válidos por un año. Vencido ese término deberán devolverse a la oficina expedidora para su anulación. Mientras esto no tenga lugar no se expedirá otro pasaporte para la misma persona por ninguna de las oficinas expedidoras mencionadas en el presente decreto.

Artículo 7o.—Las Legaciones de la República y los Consulados rentados tienen la obligación de llevar un registro de los pasaportes otorgados y así mismo la de dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores y darse aviso entre sí de los pasaportes que hayan expedido y de los que les hayan sido devueltos para su cancelación.

La Secretaría de Relaciones Exteriores llevará igualmente un registro en que irán anotados los pasaportes que se otorguen por ese Despacho y dará aviso de los que vaya expedidos a las Legaciones y Consulados rentados arriba mencionados.

Artículo 8o.—Los funcionarios consulares honorarios de la República, se abstendrán, hasta nueva disposición, de expedir pasaportes, pero sí podrán visar los que les presenten con ese objeto los panameños que estén de tránsito por su distrito consular. Por este servicio no cobrarán derecho alguno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos diez y seis.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.